

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO**

Numero: 9228

Fecha: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

Aprobado: Lcdo. Raúl Márquez Hernández

Secretario de Estado



Firma:

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD Y ACCESO A
LAS FACILIDADES DE LA OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL
DE PUERTO RICO**

Reglamento Núm. 4

2020

Artículo 4.4	Frecuencia de Operaciones del Sistema de Vigilancia Electrónica	26
Artículo 4.5	Personal a Cargo del Sistema de Vigilancia Electrónica	27
Artículo 4.6	Confidencialidad de la Información Obtenida por las Grabaciones de las Cámaras de Seguridad	28
Artículo 4.7	Usos Prohibidos	28
Artículo 4.8	Custodia, Almacenamiento, Disposición y Conservación de las Grabaciones	29
Artículo 4.9	Acceso a las Computadoras del Sistema de Vigilancia Electrónica	31
Artículo 4.10	Reglas de Seguridad Aplicables a las Computadoras del Sistema de Vigilancia Electrónica	32
Artículo 4.11	Procedimiento para Solicitar las Grabaciones y Realizar Preguntas Respecto al Sistema de Vigilancia Electrónica	32
Artículo 4.12	Procedimiento para la Tramitación y Procesamiento de Querellas Surgidas como Resultado del Producto del Sistema de Vigilancia Electrónica	35
Capítulo V.	Control de Acceso Mediante el Uso de Detectores de Metales	36
Artículo 5.1	Uso del Detector de Metales	36

Capítulo VI. Disposiciones Finales	37
Artículo 6.1 Cláusula de Separabilidad	37
Artículo 6.2 Interpretación	37
Artículo 6.3 Enmiendas	38
Artículo 6.4 Vigencia	38
Artículo 6.5 Aprobación	38

ser

Gobierno de Puerto Rico
Oficina del Inspector General de Puerto Rico
Reglamento Sobre Normas de Seguridad y Acceso a las Facilidades de la
Oficina del Inspector General de Puerto Rico

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.1 Título

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento sobre Normas de Seguridad y Acceso a las Facilidades de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico” (en adelante, el “Reglamento”).

Artículo 1.2 Base Legal

Este Reglamento se aprueba y adopta en virtud de los poderes conferidos a la Oficina del Inspector General por los Artículos 7, incisos (o) y (n) y 8, inciso (a) y (h) de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como la “*Ley del Inspector General de Puerto Rico*”; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 46-2008, conocida como la “*Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”; la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos de América; y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada,

conocida como “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”.

Artículo 1.3 Aplicabilidad

El presente Reglamento aplica a todos los funcionarios, empleados, contratistas, y público general que visite las facilidades de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (en adelante, la “OIG” u “Oficina”), sin distinción de su estatus o categoría.

Artículo 1.4 Prohibición de Discrimen

La Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico prohíben el discrimen por orientación sexual, identidad de género, raza, color, nacionalidad, origen, condición social, edad, ideas políticas o religiosas, información genética, ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, ser militar, veterano, servir o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, o tener incapacidad física o mental. La OIG reconoce dicha política pública en la implantación de las leyes que la rigen, incluyendo este Reglamento.

Cualquier disposición de este Reglamento que haga alusión al género femenino se entenderá que comprende el masculino y viceversa.

Artículo 1.5 Propósito y Resumen Ejecutivo

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas de seguridad y acceso a las facilidades de la OIG, incluyendo el manejo de armas

de fuego, armas blancas, y objetos o sustancias que pudieran causar daño corporal o a la propiedad; la custodia temporera de objetos; así como aquellas normas relacionadas a la operación de los sistemas de seguridad y vigilancia electrónica (cámaras de seguridad y detectores de metales, entre otros). De igual forma, mediante el mismo se establecen los controles para acceder a las grabaciones tomadas por las cámaras de seguridad; así como los aspectos relacionados a la custodia, disposición, almacenamiento, conservación y uso de las grabaciones.

El sistema de seguridad y vigilancia electrónica mediante cámaras, pretende ser un disuasivo para la comisión de actos criminales, así como una herramienta para identificar aquellas personas que hayan cometido delitos contra la propiedad y/o personas en la OIG. Mediante la implementación de las medidas de seguridad aquí establecidas, la OIG procura salvaguardar la seguridad de los empleados, contratistas, y público general que visita las facilidades de la Oficina, así como proteger la propiedad y bienes, tanto de la OIG, como de las personas que acuden a sus instalaciones, respetando, a su vez, el derecho a la intimidad de las mismas.

Artículo 1.6 Interpretación de Palabras y Frases

Las palabras y frases utilizadas en el presente Reglamento se interpretarán, conforme a su contexto y al significado que tengan por su uso común y corriente, excepto por aquellas que se definen más adelante.

Artículo 1.7 Relaciones con Otras Normas

Las disposiciones de este Reglamento no se interpretarán aisladamente. Serán interpretadas en conjunto con las leyes y reglamentos vigentes y sus posteriores enmiendas aplicables a la OIG. En el proceso de interpretación se considerará la naturaleza de las funciones de investigación y auditoría de la OIG, los requerimientos de confidencialidad bajo los acuerdos colaborativos con agencias de ley y orden estatales y federales, y el deber ministerial de asegurar la confidencialidad de la información que se custodia, según contemplan las leyes especiales que rigen la materia de recursos humanos, seguro social, datos financieros privados obtenidos en el curso de una intervención de la OIG, entre otros.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 2.1 Definición de términos

A) A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:


- 1) **Agente del Orden Público** - Todo miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América y de cualquier agencia, negociado, dependencia, subdivisión política o rama del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América o de algún municipio de Puerto Rico, facultado por ley para efectuar arrestos. Incluye, pero no se limita a los miembros del Negociado de

la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección, Agentes Investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), adscrito al Departamento de Seguridad Pública, Alguaciles del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y de los Tribunales Federales con jurisdicción en la demarcación territorial de Puerto Rico, Guardia Nacional e Inspectores y Agentes de Rentas Internas del Departamento de Hacienda. Incluye además a los agentes del Negociado Federal de Investigaciones (FBI), del Servicio Secreto, de la Administración para el Control de Drogas (DEA), Agentes adscritos al *Department of Homeland Security* (DHS), entre otros.

- 2) **Almacenamiento de Videos** - Lugar en el cual se guardan o almacenan los videos de seguridad.
- 3) **Áreas Comunes** - Lugares dentro de las facilidades físicas de la OIG donde no existe expectativa de intimidad. Incluye, pero no se limita a los siguientes lugares: estacionamientos, pasillos, ascensores, escaleras, patios, entradas y salidas, entre otros.
- 4) **Arma** - Toda arma de fuego, arma blanca o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación. Incluye además todo objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal, incluso la muerte. También contempla cualquier arma, sin importar el nombre con el cual se le denomine, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión (a su vez excluye aquellos

artefactos de trabajo tales como, sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, mientras se utilicen oficialmente para fines de trabajo, arte u oficio). Además, incluye toda escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro; cualquier arma, irrespectivo del nombre por el cual se le conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos es capaz de impulsar uno o más proyectiles.

- 5) **Aviso** - Anuncio escrito colocado en áreas comunes designadas por la OIG donde se advierte la existencia de medidas de seguridad y control de acceso a sus facilidades, utilizando entre otros, cámaras de seguridad, y detectores de metales. Incluye además cualquier otro aviso relacionado para conocimiento general.
- 6) **Cámara de Seguridad** - Dispositivo electrónico que capta imágenes que a su vez son grabadas y pueden ser reproducidas.
- 7) **Contratista** - Persona que mediante pacto, convenio o negocio jurídico remunerado o no remunerado se obliga a dar alguna cosa, hacer o dejar de hacer determinado acto, en relación a un objeto cierto, materia del contrato, a requerimiento de una entidad gubernamental, cuya conducta y deberes se rigen por el Título III de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada o la Ley Núm. 237- 2004, según enmendada.
- 8) **Detector de Metales** - Maquinaria o instrumento utilizado como medio de seguridad para la detección de objetos de metal. A su vez se divide en: detector de metal de arco y detector manual o paleta.

- 
- 9) **Detector de Metales de Arco** - Equipo a través del cual pasan las personas con la finalidad de detectar la presencia de metales que traiga consigo. De tenerlos, se activa una alarma.
- 10) **Detector de Metales Manual o Paleta** - Equipo utilizado para efectuar un proceso de búsqueda de metales más preciso. Puede utilizarse como sustituto o como complemento del Detector de Metales de Arco.
- 11) **Empleado** - Persona natural nombrada por la OIG para realizar determinadas funciones, incluye, funcionarios, empleados regulares, de confianza, transitorios, empleados en destaque, y los que se encuentran en periodo probatorio.
- 12) **Expresiones Constitucionalmente Protegidas** - Toda expresión o manifestación pacífica que esté cobijada por el derecho a la libertad de expresión, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América, así como las interpretaciones jurisprudenciales sobre este derecho emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Corte Suprema Federal.
- 13) **Funcionario** - Aquellas personas que ocupan puestos o cargos en la OIG, que están investidos por la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación de política pública.
- 14) **Grabadora de Video** - Equipo donde se graban los videos que captan las cámaras de seguridad.

15) **Oficial de Seguridad** - Persona designada por la OIG para llevar a cabo funciones de vigilancia con la finalidad de proteger y velar por la seguridad de los empleados, contratistas y el público en general que visita a la OIG. Además, tiene como función vigilar los bienes muebles e inmuebles que constituyen propiedad pública y las áreas adyacentes a dicha propiedad. También, custodia y opera el detector de metales y mantiene el control de entrada de las armas y los teléfonos móviles de las personas que visitan las facilidades de la OIG. Esta persona deberá estar adiestrada en el uso y manejo de armas de fuego, conforme las leyes del Gobierno de Puerto Rico.

16) **Identificación Provisional** - Adhesivo o pegatina provisto por la OIG con el fin de identificar mediante su nombre a los contratistas o visitantes a las facilidades de la OIG, y a aquellos empleados que al momento de acceder a las facilidades de la OIG no tengan consigo la identificación oficial provista por la OIG.

17) **Inspector(a) General** - Persona nombrada por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes, que tiene a cargo la dirección de la OIG y quien supervisa la administración y gerencia de la misma, según dispuesto en la Ley Núm. 15-2017, *supra*, y los reglamentos aprobados a su amparo.

18) **Licencia de Portación de Armas** - Licencia vigente para portar legalmente armas, expedida bajo la Ley Núm. 168 – 2019, conocida

como la “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020” o legislación especial estatal o federal análoga o sobre la materia.

- 19) **Medios de Identificación Aceptables** - Tarjetas oficiales expedidas por agencias gubernamentales, o cualquier otro medio de identificación con foto y firma expedido por autoridad pública de Puerto Rico, Estados Unidos o sus estados.
- 20) **Monitor** - Equipo electrónico mediante el cual se puede observar en vivo las imágenes que la cámara de seguridad capta y graba.
- 21) **Normas de Seguridad** - Medidas de seguridad adoptadas por la OIG con el fin de garantizar la seguridad de sus visitantes, contratistas, empleados, y para proteger la propiedad pública.
- 22) **Pertenencias** - Todo objeto que traiga consigo el contratista o visitante al momento de acudir a las facilidades de la OIG.
- 23) **Recepcionista** - Persona designada por la OIG para recibir a los visitantes, contratistas y empleados de la OIG. También, mantiene el control del Registro de visitantes y la entrega de identificaciones provisionales.
- 24) **Registro de Armas** - Documento que será completado por el Oficial de Seguridad o la persona que la Inspectora General designe para tales fines y que será firmado e iniciado por el portador del arma, donde corresponda.
- 25) **Registro de Teléfonos Móviles** - Documento que será completado por el Oficial de Seguridad o la persona que la Inspectora designe para tales fines, en el cual se hará constar el nombre completo del

visitante, el número designado por la OIG al teléfono como método para identificar al dueño al momento de devolver el móvil, y la firma del visitante.

26) **Registro de Visitantes** - Documento que será completado por la Recepcionista o la persona que la Inspectora General designe para tales fines y que será firmado por el visitante y/o contratista.

27) **Registro de Empleados** - Documento que será completado por la Recepcionista o la persona que la Inspectora General designe para tales fines y que será firmado por aquellos empleados que, al momento de acceder a las facilidades de la OIG, no porten su Tarjeta de Identificación.

28) **Reglamento** - Será el Reglamento sobre Normas de Seguridad y Acceso a las Facilidades de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.

29) **Sustancia Peligrosa** - Sustancia que contiene elementos químicos que presenta algún riesgo para la salud, la integridad física o la seguridad de los visitantes, contratistas o empleados de la OIG.

30) **Tarjeta de Acceso Electrónico** - Tarjeta expedida por la OIG que concede acceso a su portador a las áreas que la OIG determine para cada persona en particular.

31) **Tarjeta de Identificación** - Tarjeta expedida por la OIG que contiene foto, nombre y posición del empleado y/o carácter de contratista en la OIG.

32) **Video** - Grabación digital o en cualquier otro método o formato que grabe la secuencia de la conducta de los empleados, contratistas, ciudadanos, visitantes o transeúntes que discurren por los lugares donde se han instalado las cámaras de seguridad. El mismo será sin audio, y se mantendrá, como regla general, por un periodo de ciento veinte (120) días.

33) **Vigilancia Electrónica** - Mecanismo que se establece mediante cámaras de seguridad ubicadas en lugares específicos dentro de las facilidades de la OIG con el propósito de asegurar el orden, proteger la propiedad pública, salvaguardar la seguridad y confidencialidad de los expedientes, prevenir el daño y el acceso ilegal a los sistemas de información, y garantizar la vida y la seguridad de los empleados y visitantes en general.

34) **Visitante** - Toda persona que acuda a las facilidades de la OIG con un propósito oficial y legítimo.


CAPÍTULO III

Normas de Seguridad y Control de Acceso

Artículo 3.1 Normas de Seguridad

1) No se permite la portación de armas de ningún tipo, excepto aquellas que como parte de sus funciones oficiales utilizan los Agentes del Orden Público debidamente identificados, aquellos funcionarios autorizados o agentes destacados en la OIG, así

como las que utilicen los oficiales de seguridad privados asignados a la Oficina, en cuyo caso deben portarse en baqueta.

- 
- 2) No se permite la entrada de objetos contundentes, ni punzantes que puedan ser utilizados como armas para agredir a terceros. Se exceptúa de esta prohibición aquellos objetos que se introduzcan a la OIG con motivo de ferias de exhibición, de artesanías, reconocimientos, instrumentos de trabajo y eventos especiales autorizados. Además, se exceptúan de esta disposición bastones, muletas, andadores u otro instrumento o equipo que sea utilizado por personas mayores de edad o con impedimentos.
 - 3) No se permite la entrada de animales, excepto aquellos que estén debidamente entrenados para servir de guía o de servicio a las personas no videntes, audio impedidos o que tengan alguna condición que requiera que el animal sirva de acompañante, así como aquellos que estén entrenados para asuntos de seguridad, acompañados de un Agente del Orden Público.
 - 4) No se permite la entrada de materiales explosivos o sustancias peligrosas. Se exceptúa de esta prohibición aquellos materiales que, por la naturaleza del servicio que ofrece la dependencia gubernamental, sea necesario su manejo y almacenamiento. No obstante, en estos casos la dependencia deberá tomar todas las medidas necesarias mediante reglamento, para el manejo adecuado de dichos materiales, de manera que estos no pongan

en riesgo la salud, la integridad física o la seguridad de sus empleados y visitantes.

- 5) No se permite la entrada de personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tengan el rostro tapado u oculto. Se exceptúa de la prohibición establecida en este inciso, aquellas personas encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tenga el rostro tapado u oculto con motivo de alguna actividad previamente autorizada por la OIG, tales como ferias de exhibición o festividades de temporada. No obstante, en tales casos las personas que vayan a acceder a la OIG encapuchadas, enmascaradas, disfrazadas o que de otra forma tenga el rostro tapado u oculto deberán identificarse, conforme se establece en el Artículo 3.2, previa entrada a las facilidades. Se exceptúan de esta disposición a los agentes encubiertos y/o confidentes de las agencias de ley y orden a quienes se les requiera proteger la identidad. Se excluye toda aquella protección facial o corporal que sea utilizada para proteger la salud, producto de recomendaciones oficiales ante una pandemia u otro evento extraordinario. Asimismo, se dispone, que aquellas personas que porten alguna pieza de ropa o vestimenta motivada por una legítima creencia o práctica religiosa, una vez identificada su identidad, podrá tener acceso a la OIG. Se dispone que una práctica de vestimenta o arreglo personal como una preferencia personal, o cuando se usa por moda no está

autorizada. A manera ilustrativa, prácticas religiosas de vestimenta incluyen el uso de ropa o artículos religiosos (por ejemplo, un hijo musulmán (pañuelo en la cabeza) o un turbante.

- 6) No se llevarán a cabo manifestaciones públicas en las oficinas de la OIG, su recepción, sus pasillos, ni en las áreas comunes.
- 7) Todo visitante y contratista, excepto los Agentes del Orden Público que estén desempeñando funciones oficiales, estarán sujetos a una inspección visual y mediante equipo de detección de sus pertenencias previo a entrar a las facilidades de la OIG.
8. La OIG colocará rótulos visibles con estas normas mínimas de seguridad, en todas las entradas de acceso público, para facilitar su conocimiento a la ciudadanía. Además, copia de este Reglamento estará disponible, de ser requerido.

Artículo 3.2 Normas de Acceso para Empleados, Contratistas y Visitantes

A) Registro de Visitantes

Toda persona que visite las facilidades de la OIG, incluyendo los contratistas, registrará su entrada y salida en el formulario de Registro de Visitantes. Dicho registro ubicará en la recepción de la OIG. Previo a registrarse, la persona se identificará con la Recepcionista o con la persona que la Inspectora General designe para tales fines mediante la presentación de un medio de identificación aceptable. Además, utilizará la identificación provisional que para tales fines le entregará la Recepcionista o la persona encargada de

dicho registro durante el tiempo que esté visitando las facilidades de la OIG. En los casos en los cuales el visitante o contratista vaya a reunirse con un empleado y/o funcionario de la OIG, la Recepcionista o la persona encargada del registro se comunicará con dicho empleado y/o funcionario para que escolte al visitante o contratista.

B) Registro de Empleados

Será obligación de los empleados de la OIG tener su tarjeta de identificación visible en todo momento. De igual forma, todo empleado deberá portar la tarjeta de acceso electrónico provista por la OIG. Ambas tarjetas son propiedad exclusiva de la Oficina. Por tanto, en los casos en que un empleado cese sus funciones en la OIG debe entregar las mismas al Encargado de la Propiedad o la persona designada, conforme el procedimiento que a tales efectos establezca la Inspector General.

En aquellos casos en que, por cualquier motivo, un empleado no porte su tarjeta de identificación, lo notificará a la Recepcionista o a la persona encargada del Registro de Empleados y firmará en el Registro de Empleados que la Inspector General establezca para tales fines. La Recepcionista o la persona que la Inspector General designe para ello, preparará una identificación provisional que deberá estar en un lugar visible durante el tiempo que dure la jornada laboral de dicho empleado.

El empleado que notifique en el Registro de Empleados que extravió su tarjeta de identificación, a su vez notificará a la Oficina de Recursos Humanos de

la OIG donde se le expedirá una nueva tarjeta conforme al procedimiento que a tales efectos establezca dicha Oficina.

C) Registro de Agentes del Orden Público

Los Agentes del Orden Público deben registrar su entrada a las facilidades de la OIG, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.2 (A) del presente Reglamento. No obstante, estarán exentos de cumplir con el Artículo 3.1 (A) (1), siempre y cuando presenten un medio de identificación aceptable que corrobore su identidad y funciones mientras estén desempeñando un asunto oficial. La Recepcionista o la persona encargada del Registro de Visitantes establecido conforme a dicho Artículo anotará en el registro que verificó la identidad del Agente del Orden Público y se iniciará en el espacio que corresponda. El Oficial de Seguridad registrará el nombre del Agente del Orden Público en el Registro de Armas, no obstante, el portador estará exento del almacenamiento del arma en la caja de seguridad.

D) Registro de Armas

Toda persona que acuda a las facilidades de la OIG, incluyendo, pero no limitado a los empleados, visitantes y contratistas, que a su vez porte algún arma, lo informará al Oficial de Seguridad y a la Recepcionista o a la persona que la Inspectora General designe para ello.

El Oficial de Seguridad le solicitará un medio de identificación aceptable y en los casos que aplique, también le solicitará la licencia de portación de armas. Además, le solicitará que deposite el arma en una caja de seguridad individual

que se le proveerá para tales fines y se le entregará la llave de dicha caja. En caso de que el acceso a la caja de seguridad sea mediante un candado con contraseña, la persona deberá cerrar la caja con el candado y programarle su contraseña. Tanto la caja de seguridad donde se guarde el arma como la puerta de acceso al lugar donde se guarde dicha caja se mantendrán cerradas en todo momento. El Oficial de Seguridad deberá estar adiestrado en el uso y manejo de armas, conforme a las leyes del Gobierno de Puerto Rico, lo que acreditará ante la OIG.

Además del Registro de Visitantes, el portador deberá firmar el Registro de Armas, el cual incluirá el nombre, la hora de entrega, el número de caja de seguridad y el número de licencia de armas y el número de serie del arma. Una vez concluya la visita, el Oficial de Seguridad verificará la identidad del visitante o contratista, le dará acceso a la caja de seguridad donde tiene guardada el arma y le solicitará la llave de la caja luego de retirada la misma o el candado, en los casos que aplique. El visitante o el contratista, según sea el caso, expresará en el Registro de Armas la hora en la que le fue devuelta el arma e iniciará en la parte del documento donde dice que el arma le fue entregada.

Una vez concluya el proceso, el visitante o el contratista registrará la hora de salida en el Registro de Visitantes.

Cualquier persona que no cumpla con el proceso que dispone este Reglamento para el registro de las armas, que no tenga los documentos requeridos o que tenga algún documento requerido vencido, no tendrá acceso a

las facilidades de la OIG, a menos que medie una autorización por escrito de la Inspector General o de su representante autorizado.

E) Registro de Teléfonos Móviles

Toda persona que visite las facilidades de la OIG, entregará su teléfono móvil al Oficial de Seguridad, quien será el custodio del mismo durante la duración de la visita a la OIG.

La persona deberá entregar su celular apagado al Oficial de Seguridad o persona designada, y se podrá requerir un método de identificación. El Oficial de Seguridad o persona designada registrará el nombre del visitante, le tomará la firma, y le asignará al móvil el número que corresponda según el listado de visitantes del día. Una vez complete dicho proceso, el Oficial de Seguridad o persona designada procederá a entregarle al visitante una boleta con el número que identifica el móvil. La persona entregará la boleta y mostrará nuevamente su identificación a la salida al Oficial de Seguridad o persona designada. Una vez identificada la persona como dueño del móvil, se procederá a entregarle el mismo. La persona firmará nuevamente como evidencia de que el móvil le fue entregado.

CAPÍTULO IV

Vigilancia Electrónica Mediante el Uso de Cámaras de Seguridad

Artículo 4.1 Sistema de Vigilancia Electrónica

A) Se adopta mediante el presente Reglamento, un sistema de vigilancia electrónica como medida de seguridad para proteger a los empleados, contratistas y visitantes de la OIG, así como la propiedad pública. A tales efectos, se establece en la OIG un sistema de seguridad y vigilancia electrónica mediante el uso de cámaras de seguridad sin audio.

B) Las grabaciones que se generen de este sistema no se utilizarán para evaluar, de manera alguna, la productividad de los empleados. No obstante, las imágenes se podrán acceder, por el personal custodio y autorizado de la OIG, en el curso de investigaciones administrativas o criminales con el fin de identificar conductas que violen alguna ley o reglamento, personas que hayan cometido algún acto delictivo y/o cometan o incurran en comportamiento y/o actividades dirigidas a la comisión de un delito, aunque el delito no se configure, en contra de la propiedad, empleados, visitantes o contratistas de la OIG.

C) La instalación y operación del sistema de vigilancia electrónica cubrirá las áreas comunes o públicas y en todo momento se hará salvaguardando los derechos constitucionales protegidos tales como, el derecho a la intimidad, a la dignidad del ser humano, a la libertad de expresión, de asociación y a la igual protección de las leyes. A tales efectos, no se instalarán cámaras de seguridad en lugares donde los empleados, visitantes o contratistas tengan expectativa razonable de intimidad, tales como, por ejemplo y sin que se entienda ello como una lista taxativa, baños, cuartos de lactancia, oficinas, módulos, salón de conferencias o armarios de efectos personales. Tampoco se instalarán cámaras de seguridad ocultas que no puedan detectarse ni identificarse a simple vista.

De haber necesidad de ampliar o mejorar la vigilancia, se podrá, entre otras medidas, instalar cámaras adicionales, sustituir las existentes o reubicarlas, garantizando los derechos constitucionales antes mencionados.

D) El sistema de vigilancia electrónica tendrá la capacidad para cubrir, vigilar, grabar en video y/o monitorear las facilidades que ocupa la OIG, lo que incluye salones de vistas, entradas a salones de conferencias designados para reuniones, y el área de entrevista e interrogatorios que se realizan como parte de las gestiones de fiscalización de la OIG. Esto, con excepción del espacio designado para procesos de interrogatorio, dentro de las facilidades de la OIG, salvo que así se autorice con el propósito de preservar el testimonio o declaración brindadas como parte de una investigación de la OIG, conforme a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Civil.

E) Las imágenes se grabarán en video. Cuando exista información sobre posibles actos ilegales o cuando la situación o las circunstancias lo amerite, la persona autorizada y designada como custodia del sistema de vigilancia electrónica podrá programar el mismo de manera que pueda grabar una o más escenas de manera continua. En aquellos casos donde se observe una actividad que pueda dar margen a la comisión de un delito o a la denuncia de una persona, se hará una anotación de la conducta observada conforme al Artículo 4.2 y se notificará de lo sucedido a la persona que designe la Inspector General para ello. La OIG se reserva el derecho de presentar una querrela ante la Policía de Puerto Rico, de ser necesario.

Artículo 4.2 Proceso de Documentar los Incidentes

La persona que la Inspector General designe para ello, mantendrá una bitácora en orden cronológico donde describirá cada uno de los eventos extraordinarios que capten las cámaras de seguridad, así como qué gestión o gestiones se llevaron a cabo respecto a los mismos. La bitácora aquí establecida incluirá como mínimo la siguiente información:

- A. Fecha y hora del incidente;
- B. Persona que identifica el incidente;
- C. Empleado que recibe la notificación del incidente;
- D. Fecha que notifica el incidente;
- E. Cámara que identifica el incidente;
- F. Acción tomada.

En aquellos casos donde la persona a cargo de los monitores identifique incidentes que requieran una observación y vigilancia especial o que pudieran poner en riesgo la vida, la integridad física o la seguridad de los empleados, contratistas o visitantes, lo hará constar inmediatamente en el "Informe de Incidente", o en cualquier otro documento, informe o registro que la Inspector General designe para tales fines. Dicho informe podrá incluir la grabación que fue creada por la cámara de seguridad desde donde se observó el evento o la situación. A su vez, la grabación será enumerada utilizando la siguiente secuencia: año-mes-día-número consecutivo si se usa más de una el mismo día. Ejemplo: la grabación número 1 del 5 de enero de 2020, sería numerada como sigue: 2020-01-05-001.

Cualquier empleado, con conocimiento propio de algún acto, conducta o actividad, que a su juicio pueda resultar en la comisión de un delito o en la posible acusación de una persona, notificará a su supervisor inmediatamente y se procederá conforme al Artículo 4.5 de este reglamento.

Artículo 4.3 Aviso sobre la Existencia del Sistema de Vigilancia Electrónica

Se colocarán avisos en todos los lugares de las facilidades de la OIG donde operen las cámaras de seguridad a los efectos de indicar la operación de un sistema de grabación las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana. El propósito de ello será notificar a los empleados, contratistas, visitantes y al público en general sobre la existencia de las cámaras de seguridad y grabaciones en video sin audio, para la seguridad general de éstos, de la propiedad y los bienes de la OIG, así como prevención y disuasivo para evitar la comisión de actos delictivos, de conducta impropia o ilegales. Estos avisos informarán que la zona es o puede ser objeto de vigilancia de la siguiente forma:

“Sistema de Seguridad y Vigilancia: se opera un sistema de grabación sin audio las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana”.


Artículo 4.4 Frecuencia de Operación del Sistema de Vigilancia Electrónica

El Sistema de Vigilancia Electrónica estará operando veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana, durante todo el año, sujeto a cualquier desperfecto mecánico que pueda surgir. En este último caso, se documentará en una bitácora la razón conocida para el desperfecto o

interrupción, el tiempo de duración, y la fecha y hora en que se reinició el sistema de vigilancia electrónica.

Artículo 4.5 Personal a Cargo del Sistema de Vigilancia Electrónica


(A) El personal a cargo de la operación, manejo y administración del sistema de vigilancia electrónica será designado por la Inspectoría General. Además, será adiestrado en el uso técnico y en el manejo de cámaras, monitores y en las disposiciones legales aplicables al uso de esta tecnología. Tanto el trabajo de este personal como la información que dicho trabajo genere serán altamente confidenciales, limitándose su uso a lo dispuesto expresamente en el presente Reglamento.



(B) Solamente el personal expresamente autorizado por la Inspectoría General tendrá acceso a los equipos de grabación electrónica, a las cámaras de video, a las grabaciones que las mismas generen, a los lugares (físicos o contemplados por la tecnología), dispositivos y portales cibernéticos, entre otros, donde dichas grabaciones serán almacenadas, custodiadas o guardadas.

(C) Cuando los operadores de las cámaras de seguridad observen una conducta o actividad que a su juicio pueda resultar en la comisión de un delito o en la acusación de una persona, podrán hacer acercamientos (“zooms”) utilizando el sistema de vigilancia electrónica mientras dure la actividad sospechosa. Inmediatamente se observe una actividad que pueda resultar en la comisión de un delito o en la denuncia de una persona, el operador notificará a su supervisor para la inmediata intervención. Además, procederá a documentar el incidente en la forma descrita en el Artículo 4.2 de este Reglamento.

Artículo 4.6 Confidencialidad de la Información Obtenida por las Grabaciones de las Cámaras de Seguridad



La información obtenida de las grabaciones de las cámaras de seguridad y de cualquier dispositivo o equipo que se utilice como parte de la operación del sistema de vigilancia electrónica es de naturaleza confidencial. Consecuentemente, los empleados o contratistas que desempeñen cualquier función relacionada a las cámaras de seguridad y o al sistema de vigilancia electrónica, están obligados a manejar dicha información bajo la más estricta confidencialidad. A tales efectos, está prohibida toda divulgación o reproducción externa de dicha información sin la previa autorización por escrito de la Inspectoría General o en su defecto, sin que medie orden de un tribunal estatal o federal con jurisdicción.

Artículo 4.7 Usos Prohibidos


Los métodos de vigilancia electrónica y/o las cámaras de seguridad no podrán ser utilizados para lo siguiente:

- A. Vigilancia mediante uso de cámaras de seguridad con el propósito de monitorear la productividad, asistencia o eficiencia de los empleados en sus áreas de trabajo;
- B. Vigilancia mediante el uso de cámaras de seguridad ocultas;
- C. Vigilancia mediante el uso de cámaras de seguridad en oficinas, módulos, salas de conferencia, servicios sanitarios (baños), cuartos de lactancia y cualquier otro lugar que esté específicamente prohibido por

ley federal o estatal y/o exista una expectativa razonable de intimidad o privacidad;


D. Instalación de sistema de vigilancia electrónica con audio;

E. Instalación de sistema de vigilancia electrónica dirigido específicamente a discriminar contra persona alguna por motivo de raza, color, sexo, origen nacional y/o por condición social, ideas políticas o religiosas, edad, identidad de género y otras, conforme a las disposiciones de las constituciones de Puerto Rico y de Estados Unidos y en los reglamentos y leyes aplicables.


 **Artículo 4.8 Custodia, Almacenamiento, Disposición y Conservación de las Grabaciones**

Como regla general, la custodia y disposición de las grabaciones de video serán responsabilidad de la persona que la Inspectora General designe para tales fines. Las grabaciones, como regla general, se almacenarán y mantendrán en el servidor por un término que no excederá de ciento ochenta (180) días. Lo antes expresado con el fin de conceder tiempo para que se reporten a las autoridades correspondientes los actos delictivos, accidentes o incidentes en las áreas que el sistema de vigilancia electrónica cubre y cuyas imágenes fueron captadas y grabadas por las cámaras de seguridad. Una vez transcurrido el término aquí establecido, excepto por las situaciones que a continuación se expresan, se procederá a borrar la información que cumpla con los requisitos de tiempo antes indicados.

Las grabaciones de situaciones específicas podrán mantenerse por un término mayor a los ciento ochenta (180) días, cuando en la misma haya información o imágenes que puedan ser utilizadas para la investigación de actos dirigidos o constitutivos de la comisión de un delito. En estas situaciones particulares, las grabaciones se guardarán en un archivo de seguridad que la Inspector General designe para tales propósitos y se mantendrán almacenadas hasta tanto la Inspector General determine, previa recomendación por escrito del Área de Asuntos Legales, que las mismas han perdido su utilidad.



Para mantener a un nivel óptimo la capacidad del sistema, se dispondrá, de las grabaciones que hayan cumplido con el término de almacenamiento establecido en este Reglamento, excepto en aquellos casos donde las grabaciones se necesiten utilizar como evidencia de una investigación criminal, administrativa o que medie una solicitud de inspección, en cuyo caso se conservarán por el tiempo que sea necesario para cumplir con los objetivos de las mismas. En aquellos casos donde la grabación forma parte de un expediente administrativo, las grabaciones se conservarán por el periodo de tiempo que la agencia esté obligada a conservar el expediente. En aquellas grabaciones que pudieran estar relacionadas o de las cuales pudieran surgir demandas contra la OIG o contra terceras personas, las mismas se conservarán por un periodo de un (1) año o por el término prescriptivo que disponga el ordenamiento vigente para instar la correspondiente acción, lo que sea mayor. En las grabaciones antes mencionadas, solamente se podrá disponer de ellas, previa recomendación por escrito del Área de Asuntos Legales y por autorización escrita de la Inspector General.



Respecto a las grabaciones de las cámaras de seguridad que pudiesen ser utilizadas en procedimientos criminales, civiles o administrativos internos, se llevará un récord oficial donde se detalle todo el proceso desde la obtención de la grabación digital hasta su disposición final. Toda grabación o sus respectivos duplicados se mantendrán bajo llave o en una caja de seguridad para asegurar la cadena de custodia. Disponiéndose que toda grabación solicitada para fines administrativos internos será a través del formulario provisto para dicho propósito por la persona designada por la Inspector General como responsable de la custodia y disposición de las grabaciones digitales. Disponiéndose además que toda grabación solicitada para fines criminales o civiles será a través de orden judicial u orden de producción de documentos emitida por el Departamento de Justicia Estatal o Federal (subpoena). Toda copia de grabación autorizada será provista por la OIG, previo al pago de los correspondientes derechos arancelarios que la Inspector General o la persona en quien ella delegue dicha autoridad establecerá de tiempo en tiempo.

Artículo 4.9 Acceso a las Computadoras del Sistema de Vigilancia Electrónica

Se concederá acceso restringido al sistema de grabación o computadora que almacena la información captada por las cámaras de seguridad. Solamente podrán tener acceso y registro del sistema de grabación o computadora las personas que la Inspector General o su representante autorizado determine por escrito. A tales efectos, se mantendrá un registro de las personas que accedan al sistema de grabación, exceptuando la persona encargada de operar y

custodiar rutinariamente los mismos. Dicho registro incluirá, entre otros: nombre del visitante y la compañía, entidad o dependencia gubernamental que representa, puesto que ocupa, firma, número de teléfono de la persona y motivo del acceso. Además, indicará la fecha y hora de entrada y salida del sistema. Se mantendrá una bitácora donde se registrarán las incidencias ocurridas.

Artículo 4.10 Reglas de Seguridad Aplicables a las Computadoras del Sistema de Vigilancia Electrónica

Las computadoras que conforman el sistema de vigilancia electrónica cumplirán con las siguientes normas de seguridad:

- A. Conservarse en un lugar en el que solamente tengan acceso las personas autorizadas.
- B. Tendrán una contraseña para poder tener acceso a todas las grabaciones solamente las personas autorizadas por escrito por la Inspectoría General para tales fines.
- C. Tener protecciones y seguridad suficientes que eviten que las personas no autorizadas accedan la información que contienen dichas grabaciones.

Artículo 4.11 Procedimiento para solicitar Examinar las Grabaciones y Realizar Preguntas Respecto al Sistema de Vigilancia Electrónica

La información que se obtenga mediante el sistema de vigilancia electrónica tendrá restricciones respecto a su uso. A tales efectos, conforme al

presente Reglamento, su divulgación será controlada y su retención y conservación será limitada. Se reitera que solamente las personas que designe por escrito la Inspector General o su representante autorizado, para tales fines tendrán acceso total al sistema de vigilancia electrónica, incluyendo, pero no limitado al almacenamiento de videos y al material grabado o archivado.

Las solicitudes de inspección por parte interesada y con legitimación activa por ser parte en una acción civil, criminal o administrativa podrán examinar una grabación obtenida del sistema de vigilancia electrónica, previa orden de un tribunal. La persona tramitará una solicitud para examinar dichas grabaciones dirigida a la Inspector General, con copia de la orden judicial. La solicitud se hará por escrito, debidamente fundamentada y haciendo referencia a la acción que se lleva en su contra. La petición detallará las razones del solicitante para examinar la grabación, indicando la hora y el lugar que se interesa examinar. Recibida la petición, la persona que la Inspector General designe para tales fines, previa recomendación del Área de Asuntos Legales, determinará si concede la misma. Dicha determinación, a su vez, le será comunicada por escrito mediante correo regular o mediante entrega personal a la persona que solicitó la grabación.

El examen se efectuará en las facilidades de la OIG durante horas laborables. La persona que designe la Inspector General para tales fines coordinará la fecha, hora y lugar del examen de la grabación. Durante el momento del examen de la grabación podrán estar presentes la persona que autorizada a examinar la misma y su representante legal. También, estará

presente un representante de la OIG. La persona que represente a la OIG, como regla general, será el custodio de las grabaciones. Disponiéndose que la Inspector General podrá nombrar a su discreción otra persona que represente a la OIG en dicha reunión. Cuando se conceda autorización para examinar la grabación, se mostrará solamente la parte o las partes de la misma que sean pertinentes al asunto objeto de la petición, a menos que medie una orden de un tribunal con jurisdicción, de un organismo administrativo con funciones cuasi-judiciales en la que se disponga lo contrario. Se dispone que, en caso de los foros administrativos externos, la agencia concernida gestionará una orden judicial para viabilizar, a petición de parte, el acceso e inspección de la grabación. El proceso de inspección se documentará por escrito por parte del funcionario de la OIG designado con la siguiente información: nombre de las personas presentes, gestión realizada, tiempo de duración, y comentarios u observaciones de las partes o sus representantes legales, así como cualquier otra información pertinente al proceso. Solamente se podrá suministrar copia de las grabaciones del sistema de vigilancia electrónica para fines oficiales, que surjan a raíz de un procedimiento o acción civil, administrativo o criminal, llevado a cabo por Agentes del Orden Público, empleados o funcionarios con facultad para llevar a cabo funciones investigativas, por orden de un tribunal con jurisdicción o, previa orden judicial, por un organismo administrativo facultado por ley para efectuar procedimientos administrativos y/o adjudicativos.

La entrega de duplicados de grabaciones a las autoridades investigativas o a personas autorizadas constará en un recibo oficial que expida para tales fines la persona que la Inspector General designe para ello. El recibo incluirá,

entre otros, descripción de la orden judicial, la fecha, la hora de la entrega del mismo, así como un acuse de recibo que firmará la persona a quien se le entrega.

Solamente tendrán acceso al equipo y material de grabación de video la persona designada por la Inspector General. Durante el curso de una investigación o un proceso administrativo contra algún empleado, podrán tener acceso a este material, la Directora de Recursos Humanos, la Inspector Asociada del Área de Asuntos Legales, los abogados a cargo del asunto y toda otra persona que designe la Inspector General. El disco que recoge las grabaciones en video, una vez completa su capacidad de almacenamiento comienza a grabar desde el principio, borrando aquello previamente grabado. Si se requiriera por motivo de alguna investigación obtener una imagen grabada en video, se guardará separadamente dicho disco durante el curso de la investigación, el procedimiento administrativo en esta u otra agencia con jurisdicción o el procedimiento judicial correspondiente. Este material será custodiado por la Directora de Recursos Humanos o la Inspector Asociada del Área de Asuntos Legales, o la persona designada por la Inspector General.

Artículo 4.12 Procedimiento para la Tramitación y Procesamiento de Querellas Surgidas como Resultado del Producto del Sistema de Vigilancia Electrónica


Toda querrella de empleados contra la OIG, por el uso del sistema de vigilancia electrónica, en la vertiente procesal, se registrá conforme a lo dispuesto en el

Capítulo VI del Reglamento de Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.

CAPÍTULO V

Control de Acceso Mediante el Uso de Detectores de Metales

Artículo 5.1 Uso del Detector de Metales



Como parte de las medidas para garantizar la seguridad de los empleados, visitantes y contratistas que acuden a las facilidades de la OIG se podrá instalar en sus facilidades detectores de metales. La cantidad y la ubicación de los mismos se determinará de tiempo en tiempo por el personal que la Inspector General designe a tales efectos. En el caso en el que la OIG a su discreción instale detectores de metales en sus facilidades, toda persona que visite sus facilidades, incluyendo, pero no limitado a los contratistas y público en general, pasará por el detector de metales, excepto en el caso de mujeres embarazadas, personas con marcapasos o prótesis de metal, quienes estarán exentos de esta disposición reglamentaria, pero podrían ser inspeccionados físicamente.

Además, todos los bultos, carteras, maletines, computadoras o cualquier equipo similar, estará sujeto a ser inspeccionado por la persona designada para tales fines.

En aquellos casos donde se active la alarma del detector de metales o en los casos en que dicho equipo no esté funcionando, la persona a cargo del manejo del mismo efectuará una inspección manual utilizando el detector de

metales manual o de paleta. Si la persona a ser inspeccionada se negara a someterse a esta inspección o a la inspección mediante el uso del detector de metales sin estar exceptuado para ello en virtud del presente Reglamento, la OIG les negará el acceso a sus facilidades.

Cuando de la inspección mediante el uso del detector de metales se detecte la existencia de algún arma, se le solicitará a la persona que presente las licencias y autorizaciones correspondientes para su portación legal. Además, se le solicitará que deposite el arma en una caja de seguridad individual, según dispone el Artículo 3. 2 (d) del presente documento.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 6.1 Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento es declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, artículo, sección o parte específica declarada nula o inconstitucional. No se entenderá que la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 6. 2 Interpretación

El presente Reglamento se regirá por las leyes del Gobierno de Puerto Rico y será interpretado de acuerdo a las mismas. Asimismo, en la función

interpretativa se tomará en consideración la naturaleza sensitiva de la misión estatutaria de la OIG, y el rigor que, por ley o acuerdos con entidades de ley y orden, se impone para proteger la información confidencial, entre otras disposiciones de los reglamentos de la OIG adoptados a tenor con la citada Ley Núm. 15.

Artículo 6.3 Enmiendas

Las disposiciones de este Reglamento podrán enmendarse en cualquier momento, según lo requiera las operaciones y necesidades de la OIG y conforme a los trámites procesales correspondientes. Además, la Inspector General, o el funcionario en quien ésta delegue, podrá emitir o adoptar cualquier guía, circular, política, procedimiento o reglamento interno que sea necesario o conveniente para la mejor interpretación y/o implementación de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 6.4 Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*".

Artículo 6.5 Aprobación

Aprobado el 12 de noviembre de 2020, en San Juan, Puerto Rico.



Ivelisse Torres Rivera
Inspectora General